

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 17-VI-2019
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 18 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15 abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha tres de noviembre de dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15, dirigida al C. _____ o Propietario o Poseedor o Transportista de productos forestales maderables en el vehículo marca GMC, modelo 1991, con número de identificación vehicular _____ ubicado en los patios del taller de maquinaria del ejido Noh Bec, con domicilio conocido en la Localidad de Noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diez de noviembre de dos mil quince, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se observaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 473/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento al C. _____ y se ratificó la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 40 piezas con volumen de 1.562 metros cúbicos de madera labrada de la especie tzalam, al igual que un vehículo marca GMC modelo 1991, con placas de circulación QPA200 de Kansas Estados Unidos de Norte América, con número de serie _____ asimismo se le otorgó el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizaran los argumentos que estimare conveniente, mismo plazo que se le hizo de su conocimiento al momento de notificarsele el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se pone a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa otorgándole, un plazo de **TRES** días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, el cual fue notificado mediante rotulón fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala, en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 de dicho ordenamiento y los artículos 93,94 fracción III y 95 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, los inspectores actuantes adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo al C. ya que en un recorrido de vigilancia sistemática (Patrullaje) con apoyo de la policía municipal preventiva en la carretera federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez, tramo Andrés Quintana Roo, Crucero, Localidad de Reforma Agraria, municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, estando a la altura del kilómetro 89 de dicha carretera se observó un vehículo de la marca GMC, modelo 1991, con número de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

identificación vehicular el cual era conducido por la persona que dijo llamarse observándose en su interior madera labrada de la especie tzalam sin que acreditar contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, razón por la cual fue asegurada de manera precautoria y dejada en los patios del taller de maquinaria del ejido Noh Bec, con domicilio conocido en la localidad de Noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, donde se tuvieron a la vista las 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), que tienen una longitud de 3.10 metros, ancho 0.21 metros y grosor 0.06 metros, resultando en un volumen de 1.562 metros cúbicos, las cuales eran transportadas por el inspeccionado, en el vehículo antes descrito, actuando en contravención de la normatividad ambiental que se ordenó verificar, por lo que se instauró procedimiento administrativo por los supuestos de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 115 de dicho ordenamiento y los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. Una vez precisado lo anterior, es momento de entrar al estudio y valoración de las documentales ofertadas por el C. persona a quien se le instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa, las cuales fueron admitidas mediante el acuerdo de emplazamiento número 0473/2018, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismas que consisten en: **1).** Certificado de título número L0798054, correspondiente al vehículo con número de identificación emitido por el departamento de ingresos del estado de Kansas, Estado Unidos de América **2).** El documento de importación temporal de vehículos, comprobante de retorno, de fecha veintidós de julio de dos mil dos, correspondiente al vehículo con número de serie **3).** Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. **4).** El escrito presentado en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. **5).** El acta circunstanciada número PFFA/CHET/F/009-2015 (FORESTAL), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, levantada por el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismas pruebas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 129, 130, 188, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las pruebas documentales señaladas con los numerales 1) y 2) la propiedad del vehículo con número de identificación en el cual se llevó a cabo la transportación de 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), con un volumen de 1.562 metros cúbicos, de las cuales no se acreditó su legal procedencia, por lo que respecta a la documental

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

marcada con el numeral número **3**), se acredita la personalidad jurídica con la cual comparece el inspeccionado al presente procedimiento administrativo, con las pruebas documentales marcadas con el numerales **4**) y **5**) se demuestra que el inspeccionado comparece ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, para efectos de alegar respecto de su participación en el procedimiento instaurado en su contra, sin embargo se constató que no exhibe documentación alguna respecto de la legal procedencia de la madera que transportaba el día de los hechos que motivan la Litis, sin embargo los medios de prueba ofrecidos no son suficientes para tener por desvirtuado los hechos y omisiones observados durante la visita de inspección, toda vez que no se exhibe la documentación correspondiente, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, para demostrar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba el inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406) Revisión No. 124/84.- Resuelta en*



[Handwritten signatures]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Flores. Véase: Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564. Registro No. 224312.- Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- VII, Enero de 1991.- Página: 522. Tesis Aislada.- Materia(s): Administrativa.- Registró No. 206396.- Localización: Octava Época.- Instancia: Segunda Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

68, Agosto de 1993
Página:13.-Tesis:2a./J.7/93.- Jurisprudencia.-Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.



PROCURADURIA FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DELEGACION

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Asimismo de la propia comparecencia que realiza el inspeccionado mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil quince, refiere que se le deslinde de responsabilidad toda vez que solamente realizó el flete de la madera, ya que eventualmente lleva a cabo fletes por lo que solicita la devolución de su vehículo, en ese sentido es de advertirse que su manifestación es con el ánimo de eximirse de la responsabilidad en que incurrió al transportar materias primas forestales sin contar con la documentación que ampare su legal procedencia, y que es obligatorio para efectos del transporte de maderas; y por lo que se refiere a la devolución del vehículo afecto al procedimiento, se atenderá dicha petición en el apartado respectivo del presente resolutivo.

IV. En razón de lo anterior, el C. _____, no exhibió pruebas suficientes para lograr desvirtuar las irregularidades en las que incurrió, toda vez que no quedó demostrada la legal procedencia de las materias primas forestales que le fueron encontradas con motivo del transporte,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

en consecuencia, se tienen elementos para establecer que el antes nombrado en su carácter de transportista, no cuenta con la documentación correspondiente con la acredite la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables consistentes en 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), con las dimensiones siguientes: longitud 3.10 metros, ancho 0.21 metros y grosor 0.06 metros, resultando en un volumen de 1.562 metros cúbicos, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15, actuándose en contravención de la normatividad ambiental que se verificó.

V. En virtud de que con la documentación que obra en autos el C. no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron con motivo de la instauración del procedimiento administrativo en que se actúa, esta Autoridad determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 de dicho ordenamiento y los artículos 93,94 fracción III y 95 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior por no acreditar, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, contar con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), con las dimensiones siguientes: longitud 3.10 metros, ancho 0.21 metros y grosor 0.06 metros, resultando en un volumen de 1.562 metros cúbicos las cuales se constató eran transportadas por el inspeccionado, en el vehículo marca GMC, modelo 1991, con número de identificación vehicular que se encontró ubicado en los patios del taller de maquinaria del ejido Noh Bec, con domicilio conocido en la localidad de Noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15 realizada en fecha diez de noviembre de dos mil quince.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. en su carácter



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN N0: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

de transportista violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A). LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

En el presente caso la infracción deriva de no contar con la documentación o sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba el C. al momento de ser inspeccionado consistente en un volumen de 1.562 metros cúbicos, de madera labrada de la especie Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), lo cual implica que no se siguió el procedimiento adecuado para el control del aprovechamiento de las materias primas forestales que forman parte del ecosistema de donde son extraídos y que desde luego forman parte de los recursos naturales, los cuales en la mayoría de las veces y derivado de las actividades ilícitas se aprovechan de manera ilegal para obtener beneficios económicos que incluyen aprovechamiento forestal maderable irracional que puede llegar a causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es el APROVECHAMIENTO FORESTAL, en la inteligencia de que es la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

B). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso deriva de la falta de trámites y gestiones que debió realizar el C. [redacted] ante la Autoridad Federal Normativa Competente para obtener los documentos necesarios para obtener la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistente en 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), con las dimensiones siguientes: longitud 3.10 metros, ancho 0.21 metros y grosor 0.06 metros, resultando en un volumen de 1.562 metros cúbicos, las cuales se constató eran transportadas por el inspeccionado, en el vehículo marca GMC, modelo 1991, con número de identificación vehicular [redacted] presumiéndose además la venta ilegal de dichas materias primas forestales que se obtuvieron de manera ilícita, toda vez que al momento de la visita de inspección y durante la substanciación del procedimiento, no fue presentada la documentación correspondiente para llevar a cabo el transporte de las materias primas forestales, descritas en el presente párrafo.

C). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del C. [redacted] puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN; El C. [redacted] en su carácter de transportista tiene el grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, toda vez que fue, quien transportaba las 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam, en el vehículo marca GMC, modelo 1991, con número de identificación vehicular [redacted], sin contar con la documentación que ampare su legal procedencia, aun y cuando refiere que de forma eventual lleva a cabo fletes, ya que, es su obligación cerciorarse de la legal procedencia de la madera que va a transportar y con ello evitar responsabilidades administrativas como las que derivan del procedimiento que nos ocupa.

E). EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que aún y cuando se hizo del conocimiento del inspeccionado mediante acuerdo de emplazamiento número 0473/2018, que presentara la documentación que estimare para

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 “Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

efectos de acreditar sus condiciones económicas, el inspeccionado fue omiso a exhibir documentación respecto a dicha cuestión, ahora bien mediante el análisis realizado a sus manifestaciones, tomando en cuenta el modelo y tipo de vehículo que utilizó para llevar a cabo el transporte de las materias primas que fueron circunstanciadas, aunado a su dicho respecto, a que se dedica al oficio de fletes, esta Unidad administrativa en el estado de Quintana Roo, deduce que cuenta con recursos económicos derivado de las actividades que lleva a cabo.

Concluyéndose que acreditó durante el procedimiento administrativo sus condiciones económicas, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. “

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendár su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

*de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:
Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

Dicho esto, esta autoridad considerando las constancias que integran el expediente se desprende que sus condiciones económicas, aun y cuando no son del todo optimas, puede responder a una sanción económica acorde a la infracción que cometió.

Aunando lo anterior, que el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente, que a letra dice:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

F).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. _____, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II y V, 165 fracción I, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, al C. _____ una sanción económica consistente en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

1.- Multa por la cantidad de **\$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **286**, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$70.10 pesos 00/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 de dicho ordenamiento y los artículos 93,94 fracción III y 95 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior por no acreditar, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, contar con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), con las dimensiones siguientes: longitud 3.10 metros, ancho 0.21 metros y grosor 0.06 metros, resultando en un volumen de 1.562 metros cúbicos las cuales se constató eran transportadas por el inspeccionado, en el vehículo marca GMC, modelo 1991, con número de identificación vehicular _____ que se encontró ubicado en los patios del taller de maquinaria del ejido Noh Bec, con domicilio conocido en la localidad de Noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta al momento de la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15 realizada en fecha diez de noviembre de dos mil quince.

Así mismo se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO de 40 piezas con volumen de 1.562 metros cúbicos de madera labrada de la especie tzalam**, al no acreditar su legal procedencia, los cuales quedaron en resguardo en el taller de maquinaria del Ejido Noh Bec, Localidad de Noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

VIII.- Ahora bien, por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 40 piezas con volumen de 1.562 metros cúbicos de madera labrada de la especie tzalam, así como del vehículo de la marca GMC modelo 1991, con placas de circulación OPA200 de Kansas Estados Unidos de Norte América, con número de serie

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 18

MULTA TOTAL DE **\$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

los cuales se dejaron bajo deposito administrativo del C.
y en resguardo en el taller de maquinaria del ejido Noh Bec, en la Localidad de Noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende se libera al C. del cargo de depositario de dichos bienes, asimismo, al haberse acreditado que el C.

es el propietario del vehículo marca GMC modelo 1991, con placas de circulación QPA200 de Kansas Estados Unidos de Norte América, con número de serie se ordena su devolución derivado del cambio de situación jurídica, por ende hágase del conocimiento de la subdelegación de inspección y vigilancia de recursos naturales, de esta Delegación para que den cumplimiento a lo antes ordenado, debiendo levantar el acta respectiva.

IX. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C.
la medida correctiva siguiente:

UNICA. Deberá en lo subsecuente abstenerse de realizar el transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, sin que previamente cuente con la documentación o sistemas de control establecidos por la Ley para acreditar su legal procedencia, mismos que consisten en: Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; Reembarque forestal, cuando se



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE DE
QUINTANA ROO

[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 “Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; **Pedimento aduanal**, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o **comprobantes fiscales**, en los que se indique el código de identificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma documentación que deberá estar debidamente requisitada y firmada.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

15 de 18

MULTA TOTAL DE **\$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

PRIMERO. En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, con fundamento en los artículos 164 fracción II y V, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. _____ con la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **286**, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$70.10 pesos 00/100 M.N.).

Así mismo se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO de 40 piezas con volumen de 1.562 metros cúbicos de madera labrada de la especie tzalam (Lysiloma latisiliquum)** al no acreditar su legal procedencia, los cuales quedaron en resguardo en el taller de maquinaria del Ejido Noh Bec, localidad de noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII** del apartado de **CONSIDERANDO** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal correspondiente para que levante el acta respectiva, al retiro de la medida, así como **para que lleven a cabo el DECOMISO DEFINITIVO** de 40 piezas de madera labrada de la especie Tzalam (Lysiloma latisiliquum), con las dimensiones siguientes: longitud 3.10 metros, ancho 0.21 metros y grosor 0.06 metros, resultando en un volumen de 1.562 metros cúbicos, **y la DEVOLUCIÓN** del vehículo marca GMC, modelo 1991, con número de identificación vehicular _____ a su propietario el C. _____ las cuales quedaron en depositaria del C. _____

_____ y bajo resguardo en el taller de maquinaria del Ejido Noh Bec, localidad de noh Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 18

MULTA TOTAL DE **\$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al C. _____ en su carácter de transportista, que en lo subsecuente deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando **IX** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____ en su carácter de transportista, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ en su carácter de transportista, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO. En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, esta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 18

MULTA TOTAL DE \$20,048.00 (SON VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) Y 1 MEDIDA CORRECTIVA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0114-15.

RESOLUCIÓN NO: 0114/2019.

MATERIA: FORESTAL

2019 "Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo al C. en el domicilio ubicado en Calle. Francisco May S/N, Loc. Andrés Quintana Roo, 77185, Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. - CÚMPLASE.-----

EMAC/AGDT

